

DECRETO 1281 DE 1994

(junio 2)

Diario Oficial No. 41403 de 23 de junio de 1994

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

<NOTA DE VIGENCIA: Derogado por el Decreto 2090 de 2003>

Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Derogado por el artículo [11](#) del Decreto 2090 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003, 'Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades'.

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-376-95](#) del 24 de agosto de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía.

- Modificado por el Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137, del 6 de diciembre de 1995.

- Corregido por el Decreto 745 del 5 de mayo de 1995 .

EL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DELEGATARIO DE LAS FUNCIONES PRESIDENCIALES

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el Decreto 1266

de 1994 y en especial las conferidas mediante el numeral 2o. del artículo [139](#)

de la Ley 100 de 1993, y escuchado el concepto no vinculante de que trata el párrafo del artículo [139](#) de la Ley 100 de 1993.

DECRETA:

CAPITULO I.

ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR

ARTICULO 1o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos;

Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional;

Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, y

Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-189-96](#) del 8 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [13851](#) de 2005



ARTICULO 2o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo [117](#) del decreto 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante 500 semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [117](#) del decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137, del 6 de diciembre de 1995.
- Inciso 2o. corregido por el artículo 1 del Decreto 745 del 5 de mayo de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-370-96](#) del 14 de agosto de 1996, 'únicamente en cuanto no requería la firma de los demás ministros y directores de departamentos administrativos'.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [33914](#) de 21 de abril de 2009, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón

Doctrina Concordante

Concepto ISS [13851](#) de 2005

Legislación Anterior

Texto con la corrección introducida por el Decreto 745 de 1995:

ARTÍCULO 2o. Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante quinientas (500) semanas, contínuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

<Inciso 2o. corregido por el artículo 1 del Decreto 745 de 1995. El texto corregido es el siguiente:> La comprobación de la exposición a los factores de riesgo indicados en el artículo anterior, se realizará ante la Dirección Técnica de Riesgo Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Texto original del Decreto 1294 de 1994:

ARTÍCULO 2o. Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante quinientas (500) semanas, contínuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

La comprobación de la exposición a los factores de riesgo indicados en el artículo anterior se realizará ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Dirección Técnica de Seguridad Social.



ARTICULO 3o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [32934](#) de 23 de febrero de 2010, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¿Qué requisitos, frente a edad y semanas cotizadas, exige la pensión especial de periodista? (Ver F_CSJ_SCL_ [32934](#)(23_02_10)_2010)

La pensión especial que el ordenamiento dispensa a los periodistas se adquiere al tenerse 1000 semanas cotizadas y 55 años de edad, sin importar el sexo. Dicha edad se puede reducir aún más, a razón de un año por cada 60 semanas cotizadas adicionales a las 1000 básicas que se acrediten, sin que la edad pueda ser inferior a los 50 años



ARTICULO 4o. COMPUTO DE LAS SEMANAS DE COTIZACION. Para efectos del computo de las semanas de que trata el artículo [2o.](#), se contabilizarán exclusivamente las semanas cotizadas de conformidad con el monto establecido en el artículo siguiente, pagadas a

cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.

Si el afiliado al sistema general de pensiones no reúne los requisitos establecidos en el presente Decreto, las semanas de cotización especial se contabilizarán, en el régimen solidario de prima media con prestación definida, para el otorgamiento de las prestaciones por vejez de que tratan los artículos [33](#) y [34](#) de la Ley 100 de 1993.

El monto de la cotización especial en el régimen de ahorro individual con solidaridad, acrecentará la cuenta de ahorro pensional del afiliado en la misma proporción que establece la Ley 100 de 1993.



ARTICULO 5o. MONTO DE LA COTIZACION ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [13851](#) de 2005



ARTICULO 6o. MONTO DE LA PENSION ESPECIAL. El monto de la pensión especial en el régimen de prima media con prestación definida será el que se determina en el artículo [34](#) de la Ley 100 de 1993. Para el régimen de ahorro individual con solidaridad será el que arroje la cuenta de ahorro pensional del afiliado, en los términos del artículo [64](#) de la misma ley.



ARTICULO 7o. LIMITE DE REGIMEN ESPECIAL. El régimen especial de que trata el artículo [1o.](#) de este decreto, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las actividades de que trata el artículo [1o.](#) del presente decreto hasta el 31 de Diciembre del año 2.004.

A partir de esta fecha, quienes vienen afiliados continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este capítulo. Los nuevos trabajadores se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993.

PARAGRAFO. Antes de la expiración del plazo indicado en este artículo, si el Gobierno Nacional considera que persisten las circunstancias que dan lugar al establecimiento del régimen especial de alto riesgo aquí previsto, podrá prorrogar dicho plazo.



ARTICULO 8o. REGIMEN DE TRANSICION PARA ACCEDER A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El ingreso base para liquidar la pensión especial de vejez referida en el inciso anterior a quienes les faltase menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expia al DANE.

Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia del presente decreto, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio delo devengado en los dos (2) últimos años.

Est régimen de transición no será aplicable cuando el afiliado se acoja voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido le régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, entendido como tal el administrado por el ISS, o cualesquiera otra Caja o Fondo Previsional público o privado.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Sentencia No. 38948 de 8 de octubre de 2008, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Es procedente negar el reconocimiento de la Pensión especial de vejez, cuando el trabajador no se encuentre desempeñando la misma actividad al momento de causarse el derecho y se encuentre amparado con el régimen de transición del Decreto 1281 de 1994?(Ver F_CSJ_SCL_38948(29_05_12)

El artículo 8 del Decreto 1281 de 1994 derogado por el Decreto 2090 de 2003, estableció el régimen de transición en materia de pensiones especiales de vejez y exigió como requisitos 35 años de edad para mujeres y 40 años de edad para hombres o 15 años de servicio. No obstante, si se constata que cuando entro en vigencia la normatividad en comento la persona cumplió con los requisitos, lo convierte en beneficiario del régimen de transición, lo cual permite la aplicación del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 para efectos de la prestación especial de vejez. Por consiguiente, no resulta razonable dar aplicación al Decreto 1160 de 1994 que exige que “al momento de causarse el derecho el trabajador se encuentre desempeñando la misma actividad u oficio” pues el fin que busca estas pensiones especiales es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre un detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado,

Por lo demás, se ha de advertir que el Artículo 1° del Decreto 1160 de 1994 que modificó el artículo 4° del Decreto 813 de 1994, fue declarada nula por el Consejo de Estado – Sección Segunda mediante fallo de 21 de mayo de 2009 rad. N° 0710 – 04, por haber excedido el Gobierno Nacional su potestad reglamentaria

CAPITULO II.

REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE INVALIDEZ DE SOBREVIVIENTES Y DE VEJEZ PARA PERIODISTAS

PENSION DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

Doctrina Concordante

Concepto ISS [14263](#) de 2010



ARTICULO 9o. PENSIONES ESPECIALES PARA PERIODISTAS. <Aparte tachado

INEXEQUIBLE> Los periodistas ~~con tarjeta profesional~~ dependientes tendrán derecho a una pensión especial de invalidez o de sobrevivientes, cuando reuna los requisitos establecidos para cada de ellas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, y aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-333-03](#) de 29 de abril de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Estas pensiones especiales se liquidarán aumentando el ingreso base de liquidación de que trata el artículo [21](#) de la Ley 100 de 1993, aumentada en un 0.5%. Este aumento será a cargo del respectivo empleador.



ARTICULO 10. BASE DE COTIZACION. La base para calcular las cotizaciones de los periodistas dependientes, será la establecida en el artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, aumentada en 0.5%. Este aumento será a cargo del respectivo empleador.

PENSION DE VEJEZ



ARTICULO 11. REGIMEN DE TRANSICION PARA LOS PERIODISTAS PARA ACCEDER A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La edad de los periodistas con tarjeta profesional para acceder a la pensión especial de vejez será de 55 años, con 1.250 semanas cotizadas, para aquellos que al momento de entrar en vigencia este decreto tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

La edad para reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras mil (1000) semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Notas de Vigencia

- El artículo [3](#) del Decreto 1548 de 1998, publicado en el Diario Oficial No 43.357, de 6 de agosto de 1998, establece: 'El inciso segundo del artículo [11](#) del Decreto 1281 de 1994, se aplicará teniendo en cuenta las condiciones y requisitos previstos para las pensiones de vejez establecidas en el artículo [30](#) del decreto mencionado. La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez para los periodistas será de 55 años y 1.000 semanas de cotización y se disminuirá en uno (1) por cada sesenta (60) semanas adicionales a las primeras mil (1.000), sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.'

El monto de esta pensión especial será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El ingreso base para liquidar la pensión especial de vejez de las personas referidas en el inciso anterior será el promedio de lo devengado en los dos últimos años cotizado, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que

expida el DANE.

Este régimen de transición no será aplicable cuando el afiliado se acoja voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, entendido como tal el administrado por el ISS, o cualquiera otra Caja o Fondo Previsional público o privado.

PARAGRAFO. La cotización requerida para los periodistas beneficiarios del régimen de transición es la ordinaria señalada en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Concordancias

Decreto [1548](#) de 1998

Decreto 1837 de 1994; art. [2](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [13090](#) de 2008



ARTICULO 12. GARANTIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. En desarrollo del principio de los derechos adquiridos, quienes a la vigencia de este decreto hubiesen cumplido los requisitos para acceder a pensiones de vejez especiales que les sean más favorables, tienen derecho a que se les reconozca y se les liquide la pensión de vejez en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron los requisitos.



ARTICULO 13. NORMAS APLICABLES. En lo previsto para las pensiones especiales por el presente decreto, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.



ARTICULO 14. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 22 de junio de 1994.

RUDOLF HOMMES.

Ministro de Hacienda y Crédito,

JOSE ELIAS MELO ACOSTA.

Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

